

Expediente: **1063/22**

Carátula: **MUHALA JUAN ALFREDO C/ BIG FISH S.A Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS SRL, -DEMANDADO**

27364205088 - **MUHALA, JUAN ALFREDO-ACTOR**

20213275608 - **BIG FISH S.A, -DEMANDADO**

30715572318221 - **FISCALIA CC Y TRABAJO II**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 1063/22



H103084706189

JUICIO: MUHALA JUAN ALFREDO c/ BIG FISH S.A Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - 1063/22

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTO: Para resolver el planteo de nulidad deducido el 05/09/2023 por el letrado Marcelo Esteban Jimenez Santillan, apoderado de Big Fish S.A. de cuyo estudio;

CONSIDERANDO:

El 05/09/2023 el letrado Marcelo Esteban Jimenez Santillan, apoderado de Big Fish S.A. interpone incidente de nulidad de la cédula librada el 03/08/2023 y supuestamente practicada el 07/08/2023, del decreto del 01/09/2023, y de todo lo proveído en su consecuencia.

Afirma que el actor denuncia erróneamente el domicilio legal de su mandante en Godoy Cruz n° 681, basándose en un informe de INFOEXPERTO carente de validez, cuando en verdad debió denunciar como domicilio a los fines de notificar el traslado de la demanda el de San Martin n° 801 de esta ciudad, donde esta ubicada su explotación comercial y donde el actor supuestamente prestó sus servicios.

Manifiesta que es la propia letrada representante legal del actor la que se apersona en el domicilio antes mencionado para constatar mediante un ticket que es adjuntado como comprobante, el cambio de la titularidad en la explotación comercial que es utilizado como fundamento de su pedido de integración de litis. Por lo que debió solicitar que se notifique en dicho domicilio, y no en el de Godoy Cruz, que es un domicilio fiscal y no legal, conforme constancia de AFIP adjuntada por el accionante.

Aduce que la notificación de la demanda es un acto de vital importancia porque marca el nacimiento de la relación procesal, por eso está revestido de todas las formalidades procesales, puesto que su finalidad es preservar la garantía constitucional de derecho de defensa en juicio.

Por último ofrece prueba instrumental y cita jurisprudencia que considera aplicable a su planteo.

Corrido el traslado al demandante del pedido de nulidad contesta el 13/09/23 solicitando que se rechace dicho pedido de nulidad por los fundamentos allí vertidos.

Corrida vista a la Agente Fiscal dictamina que la nulidad no puede prosperar por los fundamentos allí expuestos.

Por decreto del 02/10/2023 se resuelve que pasen los autos a despacho para resolver el planteo de nulidad formulado por la demandada y;

I- Traída la cuestión a estudio y resolución corresponde considerar los actos procesales llevados a cabo en el presente juicio y relevantes para decidir la cuestión.

Por presentación del 15/05/2023 la apoderada del actor solicita la integración de litis con la sociedad Big Fish S.A. denunciando como domicilio de dicha entidad la calle Godoy Cruz 681 de esta ciudad.

Mediante sentencia del 26/06/2023 se resuelve hacer lugar al pedido de integración de litis ordenando que se proceda a citar y emplazar a BIG FISH S.A CUIT 30-71728250-3, con domicilio en calle Godoy Cruz 681 de esta ciudad, a fin que en el perentorio término de quince (15) días comparezca y se apersone a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el Estrado Digital de este Juzgado, debiendo serle cursadas las notificaciones efectuadas por el actor a su domicilio real.

El informe del oficial notificador Hugo Fabian Lazarte expresa lo siguiente: "San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2023, siendo las horas 10:00 **Notifiqué** del contenido de ésta cédula." A su vez dicha cedula aparece firmada por George Willians 27961860 según consta en autos.

El 31/08/2023 el actor solicita que atento al estado de la causa se tenga por no contestada la demanda en los términos del artículo 58 CPL.

Por decreto del 01/09/2023 se tiene por INCONTESTADA la demanda, considerando que se encontraba vencido el termino para ello.

Por presentación del 05/09/2023 el demandado Big Fish S.A plantea la nulidad de la notificación de la demanda, del decreto que la tiene por incontestada y de todas las actuaciones posteriores que fueran su consecuencia, en razón de que -según sostiene- la notificación realizada en el domicilio sito en Godoy Cruz n° 681 de esta ciudad se practicó en un domicilio que no es el domicilio real de la firma.

El 13/09/23 el actor solicita que se rechace el planteo de nulidad presentada por la demandada con expresa imposición de costas por considerar que es la propia demandada la que manifiesta que su domicilio es calle Godoy Cruz 681. Sostiene que esto surge de las constancias del expediente caratulado Diaz Dario Daniel c/ Comercializadora de Franquicias SRL Y Otros s/ Cobro de Pesos- Expte. N° 2256/22., que tramitan ante el juzgado de trabajo de la IX nom donde la propia demandada aduce que su domicilio es en Godoy Cruz 681, y acompaña documental para justificar. Por lo que, según su posición, la accionada estaría incurriendo en mala fe procesal, ya que niega un hecho en el presente caso que en otro juicio planteo de manera afirmativa.

Cabe considerar con carácter preliminar que en el sistema de nulidades procesales de la Provincia de Tucumán -que contiene reglas propias que se diferencian del sistema de nulidades establecidos en otros códigos procesales y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- la nulidad procesal no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también de la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado.

Tal criterio fluye del contexto del art. 221 del CPCyCT que establece el principio general de nulidad de actos procesales, señalando que sólo se declarará la nulidad de ellos por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley.

Así el art 222 del Código del rito establece como requisitos ineludible que el planteo de nulidad solo puede ser realizado por parte interesada, la que deberá expresar concretamente la causa y el perjuicio sufrido además deberá demostrar el interés que tiene en obtener la declaración de nulidad, mencionando las defensas que no pudo oponer. De esta manera el juez se halla habilitado para desestimar la impugnación si no se hubiesen cumplido estos requerimientos, o cuando el planteo resultara manifiestamente improcedente.

En el caso sub examine la nulidad deducida por la accionada está dirigida a uno de los actos procesales más importantes que tiene el proceso, esto es, el traslado de la demanda. Deben tomarse los recaudos que garanticen debidamente el derecho de defensa en juicio dada la trascendencia del acto procesal de que se trata.

Quién demanda debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a la que aspira. En la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda corresponde proceder con criterio restrictivo.

La notificación del traslado de demanda, como principio general, debe practicarse en el domicilio real a los efectos del cabal conocimiento de la parte demandada o accionada, toda vez que el concepto de desprotección es lo más grave que podría ocurrir en un juicio y por eso hay que evitar que se genere. Así, de producirse esa falta de conocimiento, el demandado no podría defenderse, y por ende no podría contestar la demanda ni ofrecer los correspondientes medios de prueba.

Siguiendo este principio, el art. 17 de nuestro Código Procesal Laboral dispone que el traslado de demanda debe ser efectuado al domicilio real del demandado.

El domicilio real es definido por Borda, Alsina y Llambías entre otros doctrinarios, como “el lugar donde una persona vive, en donde tiene el asiento principal de su residencia y de sus negocios”.

Por su parte el art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “La persona humana tiene su domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde se desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad”.

En concordancia con lo expresado, se corrió el traslado de demanda a Big Fish S.A. al domicilio real denunciado como tal por la actora en presentación del 15/05/2023, en Godoy Cruz n° 681 de esta ciudad.

La cedula fue favorablemente recibida en el domicilio en el que se la notifico, ahi mismo fue firmada y quien la recepciono se identificó como George Willians DNI 27961860.

Asimismo, cabe subrayar que el accionado rechaza que el domicilio denunciado por la actora sea el real y sostiene que el actor debió denunciar como domicilio a los fines de notificar el traslado de la demanda, el de San Martín n° 801 de esta ciudad, ya que es el lugar donde se realiza la explotación del establecimiento comercial, y donde el trabajador supuestamente desempeñó sus actividades laborales, como lo denuncia este último en su presentación. Agrega como evidencia para respaldar sus dichos las alegaciones efectuadas por el actor en su presentación; así como los tickets acompañados en su presentación por este último.

Por otra parte, debemos también reconocer que el actor incurre en una orfandad probatoria, puesto que en su presentación original, en la que solicita la integración de litis, no acompaña evidencia que sea suficientemente respaldatoria de sus dichos, ya que la constancia de la AFIP que adjunta da cuenta del domicilio fiscal de la demandada, no así de su domicilio real, que es donde exige la norma procesal laboral que se practique la notificación del traslado de la demanda. Tampoco es válido el informe acompañado y emitido por INFOEXPERTO, ya que carece de la fuerza probatoria suficiente para dar credibilidad a lo contenido en el mismo. Aún más, el actor incurre en una contradicción, ya que afirma que el lugar donde presta sus servicios es en San Martín 801, y acompaña los tickets como parte del plexo probatorio que ofrece para fundar su pretensión. Lo que en sí mismo es suficiente para generar una duda razonable acerca del domicilio del accionado.

Respecto a la instrumental que acompaña en la presentación del 13/09/2023, al no haber ofrecido oportunamente en su presentación como prueba el expediente de donde supuestamente obtuvo las copias que acompaña, veda a este sentenciante la posibilidad de acceder a dichas actuaciones para compulsar la documentación que allí se encuentra y de esa manera comprobar su autenticidad, por lo que no pueden ser tenidas como válidamente producidas para la valoración y eventual resolución de la presente causa.

Ahora bien, en estas circunstancias resulta imperioso considerar que la finalidad del acto de traslado de la demanda tiene fundamental importancia en el decurso del proceso, en la medida en que permite a la parte demandada tener conocimiento de su existencia a los fines de que pueda ejercer con total plenitud su derecho de defensa; una garantía constitucional de suma importancia. En consecuencia, la violación de las formalidades que revisten el acto de la notificación acarrearán severas consecuencias entre ellas la declaración de nulidad de dicho acto en la medida en que impiden a la parte afectada ejercer este derecho de defensa.

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: "Es evidente que la ley ha querido rodear al acto de notificación de la demanda, de todas las formalidades necesarias para que el demandado puede tener efectivo conocimiento de este acto de gran trascendencia, que le permita ejercer el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades: *"Es del caso señalar que esta Corte dijo, en consideraciones que resultan aplicables en la especie, por encontrarse también comprometida la garantía constitucional del debido proceso y el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes, que "Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. [] Y, así, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto. En caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional" (CSJT sent. N° 604 del 15/8/2003). Esta Corte también dijo que 'cuando se trata de la notificación de actos que habilitan a una de las partes a fijar posición en resguardo de sus intereses, tal diligencia debe encontrarse cumplida de modo regular, de conformidad a las formalidades previstas en la ley ritual' (CSJTuc, sentencia N° 992 del 19-10-2.009)" (CSJT, sentencia N° 10 de fecha 03/02/2020, "Mairata, Claudio Miguel vs. Somialca Servicios S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos"). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. RUIZ, SILVIA YOLANDA vs. BLUE BELL S.A. S/ COBRO DE PESOS. Expte: 1551/15-Q1 sentencia del*

08/03/2021).

El domicilio en el que debe cumplirse la notificación del traslado de la demanda, es el domicilio real y no cualquier otro domicilio que el accionante pretenda. Jurisprudencia que comparto tiene dicho lo siguiente: *“Es de pacífica y uniforme aceptación por la doctrina procesal más autorizada que cabe distinguir los supuestos que la ley prevé en cada inc. del art. 153 (ex art. 154) procesal. Así, con respecto al “traslado de la demanda” no hay discrepancias en que la notificación personal, debe efectuarse en el “domicilio real”, pues el demandado, al no haber iniciado aún el juicio, no puede tener a los efectos procesales otro domicilio que el “real”; de allí la ineficacia de la notificación en otro domicilio (cfr. CSJT. “Ingenio Santa Ana s/ Disolución de sociedad”, 30/11/70). En igual sentido Palacio “Derecho Procesal Civil”, T. IV, N.º 733; De Santo “El Proceso civil”, T: I, N.º 48). Es que mediante las formalidades que rodean a la notificación del traslado de la demanda, que persiguen de modo inmediato la recepción personal de la cédula por parte del citado, la ley procura el debido resguardo del derecho de defensa, que tiene jerarquía constitucional. Lo concerniente al modo de practicarse las notificaciones, está sometido al contralor del juez de la causa, quien puede incluso, tratándose de un vicio manifiesto, declarar la nulidad de oficio (cfr. CNCiv., Sala A. ED. T.60, pág. 368). De allí que la apreciación de la validez de la notificación debe hacerse con criterio restrictivo por su particular importancia para el normal desarrollo del proceso, y por estar involucrado el derecho de defensa en juicio (cfr. CNCiv, Sala B, ED., T. 44, pag. 741, ídem ED. T. 60, pág. 364). Esta especial trascendencia del traslado e la demanda motiva que la ley disponga sea practicada, en principio, en el domicilio real y la rodee de formalidades específicas mediante las cuales persigue que la cédula sea recibida personalmente por el accionado. Esta Cámara estima que, al haberse practicado la notificación de la demanda en un domicilio distinto al real del accionado, se está en presencia de una nulidad manifiesta e insubsanable, por afectar la garantía del debido proceso, en cuyo mérito corresponde nulificar las actuaciones así cumplidas, por cuanto la notificación viciada de tal modo equivale a la no notificación, es decir a la omisión de los actos que la ley impone para garantizar los derechos del demandado. La configuración de la irregularidad procesal señalada, comporta un vicio que, por su naturaleza, no es susceptible de ser convalidado, por lo que queda aprehendida en la preceptiva de los arts. 166 2do párrafo (hoy 165) y 167 (hoy 166), segundo apartado del Digesto Ritual (Sent. 204, fecha 28/06/1993 Sala 1 CCCC)” (Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suc. - Concepción – sentencia 66 del 18/09/2014 “A.V.L. Vs. S. S. S. A. S/ alimentos).” (Juicio: Mendoza Carlos Saul c/ Transportadora de Gas del Norte S.A. Y Otra s/ Cobro de Pesos. Expte. N° 1521/22).*

Considero entonces que en el presente caso ambas partes han fracasado en probar sus respectivos planteos, puesto que la prueba aportada ha resultado inoficiosa en el sentido pretendido por las partes. Debido a la trascendental importancia de la cuestión que se esta resolviendo, esto es el pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, que cómo se tiene dicho es el acto que da origen al proceso y que le permite al demandado ejercer con plenitud su derecho de defensa, lo cual puede acarrear severos perjuicios si no se practica cumpliendo todas las formalidades prescriptas por las normas procesales, que en este caso implican que la notificación se efectúe en el domicilio real del demandado, por lo tanto, se debe proceder a valorar la cuestión aquí suscitada con criterio estricto.

Y dado que, en este caso, debido a las limitaciones probatorias antes mencionadas se proyectó un espectro de duda razonable respecto a cual es el domicilio real del accionado; y en aras de preservar con plenitud las garantías procesales de este último es que considero que el planteo de nulidad interpuesto por Big Fish S.A. debe prosperar.

Por lo tanto, en merito a lo considerado, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda mediante cédula del 03/08/2023, del decreto del 01/09/2023 que declara por no contestada la demanda y todo acto posterior que sea su consecuencia conforme al planteo interpuesto el por el demandado Big Fish S.A. Así lo declaro.

En consecuencia, córrasele NUEVO TRASLADO DE LA DEMANDA a la codemandada, Big Fish S.A., en su domicilio real San Martin 801 de esta ciudad.

II. Atento a que ambas partes fracasaron en el intento de probar sus respectivos planteos, es que resuelvo imponer las costas procesales por el orden causado (art. 63 del CPCCT ley 9531 de

aplicación supletoria).

III. Finalmente, corresponde reservar el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art., 46, inc. b de la ley 6.204).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda realizado mediante cédula del 03/08/2023, del decreto del 01/09/2023 que declara por no contestada la demanda y todo acto posterior que sea su consecuencia conforme al planteo interpuesto por la codemandada Big Fish S.A. CUIT 30-71728250-3, en mérito a lo considerado. En consecuencia, córrasele **NUEVO TRASLADO DE LA DEMANDA** a la codemandada, en su domicilio real de San Martín 801 de esta ciudad.

II. COSTAS, conforme se consideran

III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. POR SECRETARÍA tomar nota en el SAE del nuevo domicilio real denunciado.

V. REÁBRANSE los términos que estaban suspendidos y firme esta sentencia, acompañe la actora la movilidad necesaria para dar cumplimiento con el punto I de la presente resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/11/2023

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.